



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA LA HERRERÍA
DEMANDADO	FLOR MARÍA MUÑOZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ YERÍ CUEVAS GARCÍA
RADICACIÓN	254304003001 2022 -0062

Madrid, Cundinamarca. Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Al verificarse la actuación, se define la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA LA HERRERÍA contra la providencia del pasado diecinueve (19) de septiembre, cuya revocatoria reclama que nunca lo requirieron para el cumplimiento de alguna carga y mucho menos para la que determinó la declaratoria, que tampoco lo amonestaron para notificar a la demandada a quien debida y oportunamente notificó tornándose el desistimiento en la declaración de una omisión futura al disponérsela desde el mandamiento de pago proferido, bajo las anteriores condiciones pretende la revocatoria de la decisión para continuar el trámite del proceso.

## CONSIDERACIONES

En forma previa a la resolución del recurso debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de la excesiva carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio, de conocimiento público y particularmente percibido por el apoderado recurrente dada la multiplicidad de recursos y acciones de tutela que frecuentemente despliega a pesar de incurrirse en una situación que en términos de la Corte Constitucional son una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, respecto del que expresamente consignó:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...” Subraya ajena al texto<sup>1</sup>

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para

<sup>1</sup> Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulin Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. -

superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización que materialice una igualitaria y razonable carga laboral, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.<sup>2</sup>

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.850 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente tramite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 454 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el 2021 1450, el pasado año 1611 que reportan una total de 7515 procesos para tramite dentro de los cuales por lo menos a 814 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 113 acciones de tutelas, procesos de restitución 88 y 39 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de sustanciadores y personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente colocan a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, al señalar:

**Municipio de Madrid:**

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

**Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022**

Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades S	Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)						Gestión Tu		
			Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promen d ingre efecti desp
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527	0	116	1
<b>Promedio nacional</b>			636		49		32	632	6		2

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos, Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

Desde ya se advierte que la providencia recurrida se mantendrá en cuanto la providencia recurrida en manera alguna contiene las omisiones que reclame el censor, quien no puede desconocer que con el mandamiento de pago del pasado 21 de febrero se le impuso el requerimiento para ejecutar la siguiente carga procesal:

*“...En las condiciones del art. 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, tanto aquella y su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de notificar al demandado, dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaría a fin de controlar el término legal referido...” Subraya y resaltado ajeno al texto. ¶*

Bien se advierte de la transcripción precedente, en su aparte subrayado y resaltado, la equivocada posición del censor en cuanto dicho texto desvirtúa los términos del recurso, por lo menos sobre dos condiciones, es cierto que existió requerimiento previo y que el mismo en manera alguna se cumplió como quiera que de la notificación reclamada es inexistente porque no es cierta la entrega del aviso de notificación como quiera que el documento aportado en manera alguna registra o reporta la entrega certificada del mismo, en cuanto solo aparece el sello de recibo del conjunto, sin firma o reporte sobre la fecha de entrega tal como se documenta a continuación:

**PRUEBA DE ENTREGA**  
 INTER RAPIDISIMO S.A.  
 NIT: 800253565-7  
 No. 70007943604

Fecha y hora de entrega: 15/07/2022 16:34  
 Tiempo estimado de entrega: 18/07/2022 18:00

DESTINO: CoC postal: MADRID CUND COL

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO: 700079436043

Remite: JACKSON ORLANDO NAVARRO GARZON  
 CC 3173807696 / Tel: 3173807696  
 ROSOTA CUND COL

Remite a cobrar al destinatario al momento de entrega: \$0

Remite: *Jhon Forero*  
 FIRMA: 79206671

Pizzas: 1 Pasa Kibos: 1 Vir Comercial: \$19.600.00  
 Dice Contener: DOCUMENTOS

Valor total: \$12.500,00

PARA: FLOR MARIA MUÑOZ DE CUEVAS  
 CARRERA 1 #5-98 INTERIOR 2 APTO 101 CJ HACIENDA CASABLANCA LA HERRERIA  
 CC 3173807696/

RECIBIDO POR: *CONJUNTO LA HERRERIA*  
 FECHA: \_\_\_\_\_  
 HORA: \_\_\_\_\_  
 RECIBIDO: \_\_\_\_\_

GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:  
 1-Entrega Exitosa 3-Dirección errada 5-Retenido 6-Resido  
 2-Desconocido 4-No Reclamado

No. Gestión: 16 Fecha 1er intento de entrega: 9/27/22  
 No. Gestión: 148 Fecha 2da intento de entrega: \_\_\_\_\_

La fecha de intento de entrega, que debe corresponder a quien diligenció el formato, pero no del destinatario en manera alguna reemplaza la información necesaria para certificar la entrega del aviso y bajo tal condición, queda desvirtuado el argumento relacionado con la cumplimiento de la carga relacionada con la notificación de la parte demandada FLOR MARÍA MUÑOZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ YERI CUEVAS GARCÍA, que en manera alguna se advierte en cuanto su cumplimiento.

No empecé el anterior análisis, no puede pasar inadvertido que el desistimiento tácito dispuesto debe revocarse en forma oficiosa, en cuanto si bien quedo acreditado que la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA LA HERRERÍA incumplió su obligación, pero esa circunstancia no obsta para corregir de oficio el yerro en que incurre la Secretaria quien ninguna diligencia dispuso sobre la notificación de los herederos indeterminados dispuesta, respecto de quienes debe surtir el emplazamiento y bajo cuyas condiciones no es cierto que grave exclusivamente la carga en la parte demandante porque si aquella atendiera su obligación, respecto de quien no es cierto que grave la parálisis que registró el proceso.

En la forma expuesta, ajenas las condiciones que posibilitan el desistimiento tácito, se revocara la decisión en forma oficiosa, que no por las razones del recurrente, para que la Secretaria cumpla el emplazamiento de los herederos convocados, en cuya oportunidad se verificará la presencia de los requisitos que posibilitaban la declaración del desistimiento tácito, en cuanto la omisión depende de la secretaria en cuanto al emplazamiento de los herederos indeterminados, a pesar de desvirtuarse los argumento del recurso interpuesto, oficiosamente se revocara la providencia en cuanto yace a cargo del Despacho una carga procesal que impedía requerir y aplicar los efectos del desistimiento.

En mérito de lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**REVOCAR** en forma oficiosa la providencia del pasado diecinueve (19) de septiembre, dispuesta en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA LA HERRERÍA, promueve contra la parte demandada FLOR MARÍA MUÑOZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ YERI CUEVAS GARCÍA, conforme lo expuesto.

La secretaria asuma y cumpla las actividades necesarias para el emplazamiento de los herederos indeterminados.

## **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Jose Eusebio Vargas Becerra

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9b42c27cc71542913dcab61bba25d0b111a12a4603c7f053a17bde5fa0b62e**

Documento generado en 14/03/2023 12:18:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**